

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO 110013103013202100472-00

SENTENCIA

Agotado el trámite propio de este asunto, procede este estrado judicial a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo instaurado por contra LOS CAMBULOS S. A. contra POLLOS PAISA S.A.S., JHON EDWAR CARMONA IDARRAGA y LEDIS YASMIN BARRETO RUIZ.

ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva contra los demandados, con el fin de obtener el pago de la suma de \$698.677.790.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo, más \$220.990.676.00 como intereses moratorios desde el incumplimiento hasta el 30 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta fecha en que se verifique el pago.

Fundamenta la demanda en los siguientes HECHOS:

1.A raíz de la comercialización al por menor de pollo que lleva a cabo Pollos Paiza S.A.S., desde el 30 de mayo de 2019, la demandante y aquella iniciaron una vinculación comercial, la cual consistía que la demandada en mención hace pedidos a la demandante y esta le envía el pollo solicitado en los tiempos solicitados por las partes.

2. La demandante le concedió desde el momento en que se constituyó la relación comercial un plazo de ocho días para pagar los pedidos que se realizaban. El despacho de los pedidos se debían hacer independientemente de que la fecha del despacho no se haya pagado la mercancía, y a raíz de ello se otorga el plazo contemplado en el año anterior.

3. Pollos Paisa S.A.S., al momento de vincularse comercialmente como cliente extendió un pagaré en blanco con carga de instrucciones con el propósito de garantizar las obligaciones contraídas, en donde Ledis Yasmin Barreto Ruiz suscribió el pagaré como deudora a nombre propio y en representación de la sociedad antes nombrada. El señor Jhon Edwar Carmona Idarraga suscribió el pagaré en calidad de avalista. Título que cumple todos los requisitos para ser considerado un título valor.

4. Mediante carta de instrucciones Pollos Paisa S.A.S autorizó a la ejecutante para que en caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones dinerarias, sin previo aviso, llenar los espacios en blanco que tenía el pagaré mencionado.

5. La demandante expidió facturas conforme lo descrito en la demanda, por los valores allí indicados hasta agosto de 2020, las cuales no fueron pagadas, las que ascienden a la suma de \$698.677.790.00, más intereses por la suma de \$220.990.676.00 y por tanto se llenó el pagaré extendido el 30 de septiembre de 2021, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante proveído de 28 de febrero de 2022 fue librado mandamiento de pago en la forma pedida.

Los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo y dentro del término la sociedad demandada y el demandado Jhon Edwar Carmona Idarraga presentaron la excepción de mérito que denominaron: *Cobro de lo no debido*. La demandada Ledis Yasmín Barreto Ruiz no propuso excepciones.

Surtido el traslado de la excepción a la parte demandante quien describió el traslado.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

Siguiendo así el derrotero y decretada y practicada las pruebas, fue concedido a cada una de las partes para alegar, del cual hicieron uso, reiterando lo solicitado en la demanda y la demandada en su contestación y excepciones.

EXCEPCION

La sociedad demandada y Jhon Edwar Carmona Idarraga propusieron la excepción de mérito *de cobro de lo no debido*.

Según el artículo 422 del C. G. del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En la acción ejecutiva, debese acreditar mediante un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagar inicialmente ninguna situación, pues per se da lugar a la acción mencionada.

El pagaré reúne los requisitos generales, descritos en el artículo 621 del C. Co., como los especiales señalados en el artículo 709 de esa codificación, lo que en términos del artículo 793 *ibídem*, el cobro de un título-valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas. Documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 *ibídem*).

Puestas así las cosas ha de seguirse con el estudio de las excepciones propuestas por la demandada.

La excepción de cobro de lo no debido, se hace consistir, en síntesis, en que el pagaré no fue diligenciado de conformidad a lo establecido en la carta de instrucciones proveniente del deudor, máxime que los hechos 14 a 63 no son reconocidos por los deudores y no se cuenta con los soportes para que los mismos sean corroborados o tachados.

Sea lo primero advertir que el pagaré no fue desconocido por las personas que los suscribieron y que la representante en el interrogatorio de parte lo aceptó, y según el interrogatorio de parte del representante de la sociedad demandante fue suscrito con anterioridad a la fecha en que se llenó, de otra parte, la falta de contestación de la ejecutada quien en ese entonces era la representante de la sociedad deudora hace presumir cierto los hechos en cuanto a la existencia de la obligación y las sumas por las cuales fueron realizadas las facturas, así como la carta de instrucciones.

Ahora según el artículo 622 del C. de Co., dice: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora,”

De acuerdo con la norma que regula los títulos en blanco o incompletos, no especifica que deba darse carta de instrucciones, sino simplemente instrucciones

para llenarlo o para completar los espacios se hayan dejado en blanco, por tanto, debe de probarse que el contenido del título valor, no fueron atendidas por su tenedor las instrucciones dadas por el suscriptor del mismo, a través de las probanzas establecidas en el derecho rituario civil, que para el presente caso fueron dada por escrito en carta de instrucciones a la cual se ciñó el tenedor legítimo, al llenar el pagaré de acuerdo con dicha carta por las sumas debida en el momento en que fue completado, y no necesariamente tiene que ser específicas como lo pretende el apoderado de la sociedad demandada en el momento del alegato, ya que solo deben ajustarse a las indicaciones generales dadas para el llenado del título valor. El deudor Jhon Edwar Carmona Idarraga no desconoció el pagaré como tampoco su firma puesta en la carta de instrucciones, situación que por demás, hace atendible el contenido de dicha carta.

Ahora en cuanto a los alegatos del apoderado de la demandada Barreto Ruiz, esa no es la oportunidad para alegar excepciones con fundamento en el artículo 784 del C. de Co., sino que debió hacerse dentro del traslado mencionado por el artículo 442 del C. G. del Proceso, así como de no haber comprometido su obligación personal sino como representante de la sociedad demandada y que al ser un formato el pagar firmo sin atender que comprometía su obligación personal.

En cuanto a la tacha del testigo Iván Dario Idarraga, en nada aclara o beneficia a a los excepcionantes, por cuanto que en cuanto a las relaciones comerciales con la ejecutante, nada le consta, por cuanto que señala que ellas se encargaba los deudores hoy ejecutados.

En síntesis de todo lo expresado, habrá denegarse la excepción propuesta por la sociedad demandada y el señor Carmona Idarraga.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar imprósperas las exceptivas propuestas por la sociedad demandada y Jhon Edwar Carmona Idarraga, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

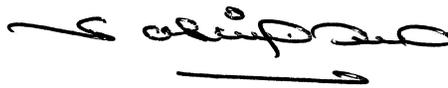
SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito.

CUARTO. Negar la tacha del testigo atendiendo lo considerado en la parte motiva.

QUINTO. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación fijase como agencias en derecho la suma \$3.000.000,00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Gabriel Ricardo Guevara Carrillo
Juez